Puerto Madryn, Septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. P. DEL S. S.A. C/ D. L., A. M. S/ CONSIGNACIÓN JUDICIAL" Expte. Nº 204/2012**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10219/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 166 y 167, la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 160/162 de los presente autos.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de rechazar el pedido formulado por la parte actora, C. P. del S. S.A., y que intima a la firma accionante a que en el plazo de diez días integre el total del monto sobre el cual promueve la consignación.

Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo*

consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida" (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

El agravio que esgrime el apelante se limita a discrepar con lo resuelto por la Sra. Juez de la Instancia anterior sin atacar sus fundamentos y reiterando conceptos vertidos.

No surgen argumentos que sostengan por qué la Jueza de grado debió resolver de otra manera, apartándose los fundamentos expuestos de la figura jurídica elegida por el actor al momento de iniciar el presente proceso.

El quejoso se limita a reproducir los hechos ocurridos en el transcurso del proceso, reprochando la conducta de la demandada, sin refutar los argumentos esgrimidos por la Jueza de grado para resolver de la forma que lo hizo, pretendiendo que ésta exceda con su decisorio el marco del proceso por él planteado.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

II. En relación a la apelación de fs. 166. Los honorarios del letrado apoderado de la demandada han sido fijados conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Jueza *a quo,* considerando las pautas regulatorias de la ley arancelaria vigente.

Realizados los cálculos pertinentes, esta Cámara encuentra que el monto fijado por la *a quo* es ajustado a derecho. Para ello ha tenido en cuenta un conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados (art. 5, 6, 7 y 32 de la Ley XIII Nº 4).

III. Las costas en esta Instancia deberán ser soportadas por la parte actora (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales del letrado de la parte demanda, Dr. L. A. P. en 8 Jus (arts. 6, 6 bis y 7 ley XIII Nº 4).

Respecto de la letrada de la parte actora, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 167.

2) CONFIRMAR los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 54/2012.

3) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. L. A. P. en 10 Jus (arts. 6, 6 bis y 7 ley XIII Nº 4).

Con respecto al letrado de la parte actora, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2012 SIL